



Avalado de.

**APROBADO**  
49 de 12023

Bogotá D.C. abril de 2023

Honorable,  
**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**  
Presidente  
Senado de la República

Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, en su sección 5, Artículo 114, presento la siguiente:

### **PROPOSICIÓN**

Al texto para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 046 de 2023 Senado** “Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones”.

**MODIFÍQUESE** el artículo 1 del proyecto de ley en referencia de la siguiente manera:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como un instrumento de impulso al emprendimiento enfocado en el empoderamiento económico de la mujer rural y urbana en situación de vulnerabilidad que cumplan los requisitos establecidos en su artículo 6º, el cual se constituya en herramienta de generación de empleo, equidad y oportunidades directas desde los territorios, que aporte a la reducción y cierre de las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y también les permita salir de los círculos de violencia de género e intrafamiliar que las aquejan, cortando la dependencia económica de sus agresores.

Cordialmente,

**Angélica Lozano Correa**  
Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso

Cra. 7ª. No.8-68 Of.228 tel: 382300 ext. 3440 – 3132 Bogotá  
D.C. E-mail: angelicalozano.publico@gmail.com



*Avalado*

**APROBADO**  
*4 feb 2024*

### PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al Artículo 2 del Proyecto de Ley número 046 de 2023 Senado: "Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 2. Creación del FEM.** Todos los municipios y distritos del país crearán en el marco de su autonomía territorial un Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto. El FEM funcionará con plena obediencia al régimen normativo presupuestal y fiscal de cada entidad territorial y con arreglo a las disposiciones señaladas en la presente ley; asimismo, será administrado por el jefe de la administración o su delegado, el cual, será también el ordenador del gasto.

EL GOBIERNO NACIONAL PODRÁ INCLUIR UNA PARTIDA PARA ESTOS FONDOS TERRIOTRIALES EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, Y EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, QUE SERÁN DISTRIBUIDOS DE MANERA EQUITATIVA EN CADA UNO DE LOS DEPARTAMENTOS DEL PAÍS, COMO TAMBIÉN EN EL PRESUPUESTO BIENAL DE REGALÍAS, QUE PERMITA ESTA DESTINACIÓN A LOS MUNICIPIOS.

Presentada por,

José Vicente Carreño Castro

**SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**



Liliana Bitar Castilla  
Senadora de la República

Avalada por  
**APROBADO**  
4 abril 2024

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley N.º 046 de 2023 Senado, *“Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones”*; el cual quedará así:

**Artículo 4°.** *Recursos del FEM.* En **todo** cada municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, **el porcentaje no menos del uno por ciento (1%)** de los ingresos corrientes de libre destinación **que determine** de la entidad territorial correspondiente y/o de un monto equivalente de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.

Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.

**Parágrafo 1°.** Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.

**Parágrafo 2°.** Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal suficiente denominada ‘Fondo de Emprendimiento de la Mujer’, cuyo monto corresponderá al que sea asignado por la entidad territorial.

Atentamente,

*Liliana B. Bitar C.*  
LILIANA BITAR CASTILLA  
Senadora

4 abril 2024

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur  
Teléfono 3823195- 3823310 - 3823307  
LILIANA BITAR CASTILLA - Senadora de la República

### **Justificación**

La relevancia de incluir dentro del presente proyecto de ley los Trastornos de la Conducta Alimentaria (TCA) reside en que tal y como afirma el ICBF, estos “afectan principalmente a los adolescentes”, que según Restrepo y Castañeda (2021) por el uso de redes sociales como canal para lograr aprobación de la autoimagen y satisfacción corporal, puede aumentar el riesgo de que se genere o mantenga un trastorno de la conducta alimentaria, lo que es un hecho sumamente gravoso pues “la alimentación correcta en la etapa de la adolescencia es crucial para el adecuado desarrollo del organismo, sobre todo por todos los procesos hormonales que se llevan a cabo en el cuerpo” (Álvarez, González & otros, 2024).

Según lo reportado en la Encuesta Nacional De Salud Mental (Ministerio de Protección Social y Salud, 2015) el 9,3 % de los adolescentes y una proporción similar de adultos jóvenes en Colombia reportaron algún comportamiento de riesgo para trastornos de la conducta alimentaria (TCA). El 10 % de los adolescentes en peso normal respondieron que hacen dietas no indicadas médicamente para perder peso.

Por otro parte, estudios de la Universidad de Boyacá y de la Universidad Católica de Colombia (2017), han mostrado una “asociación significativa entre los trastornos alimentarios y la intención suicida”, en ese estudio también se reconoce que las mujeres presentan en mayores porcentajes trastornos alimenticios, pues de la muestra analizada en Boyacá, el 26,4 % de las mujeres se encontró en riesgo de padecerlas, y el 3,4 % si llegó a presentar esa problemática.

Ahora bien, múltiples estudios han demostrado la magnitud de esta afección, uno ellos es el de la American Society for Nutrition elaborado por Galmiche (2019), donde se evidencia que los estudios más recientes confirman que los TCA tienen una alta prevalencia en todo el

**AQUÍ VIVÉ LA DEMOCRACIA.**



Laura Fortich Sánchez  
H. Senadora

Av. 100  
Avalada  
OK R

APROBADO  
4 abril 2024

Bogotá, D.C., Abril de 2024.

Honorables Congresistas  
Plenaria del Senado de la República.  
Congreso de la República.

**Asunto:** Proposición al parágrafo 2 del artículo 8 del **Proyecto de ley N.º 046 de 2023 Senado:** "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones."

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5º de 1992, mediante la presente, me permito someter a su consideración una proposición de modificación al **Proyecto de Ley N.º 046 de 2023 Senado:** "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones."

### CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

Con la mencionada proposición se plantea la inclusión de las organizaciones de mujeres con discapacidad, así como de mujeres cuidadoras, como potenciales beneficiarias de la priorización planteadas, en el acceso al capital semilla que sería financiado con el FEM, en condiciones de igualdad a las integradas por mujeres de la ruralidad colombiana.

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	PROPOSICIÓN.
<b>Artículo 8º.</b> Sin perjuicio del techo monetario señalado en el artículo anterior, cuando la naturaleza y características de un proyecto de emprendimiento postulado así lo justifiquen ante la autoridad municipal, se podrán conformar asociaciones cooperativas de mujeres que, cumpliendo individualmente con los requisitos señalados en la ley, opten por la sumatoria de sus capitales semilla para realizar un proyecto de emprendimiento colectivo de mayor impacto y como objeto exclusivo de su asociación.	<b>Artículo 8º.</b> Sin perjuicio del techo monetario señalado en el artículo anterior, cuando la naturaleza y características de un proyecto de emprendimiento postulado así lo justifiquen ante la autoridad municipal, se podrán conformar asociaciones cooperativas de mujeres que, cumpliendo individualmente con los requisitos señalados en la ley, opten por la sumatoria de sus capitales semilla para realizar un proyecto de emprendimiento colectivo de mayor impacto y como objeto exclusivo de su asociación.
<b>Parágrafo 1º.</b> En todo caso, los recursos asignados del FEM para financiar proyectos colectivos de	<b>Parágrafo 1º.</b> En todo caso, los recursos asignados del FEM para financiar proyectos colectivos de



Laura Fortich Sánchez  
H. Senadora

APROBADO  
4 de febrero

asociaciones de mujeres no podrán exceder un importe de hasta treinta (30) SMLMV, equivalentes al capital sumado de diez (10) mujeres asociadas. Esta limitación no impide que con posterioridad al recibo del capital semilla, las asociaciones puedan incrementar, conforme a sus estatutos, el número de sus miembros como parte de su desarrollo económico y asociativo.

Después de conformadas las asociaciones cooperativas de mujeres de las que trata este artículo y de recibidos los recursos del FEM, en ningún caso una misma asociación podrá recibir o incorporar nuevos recursos del FEM.

**Parágrafo 2º.** El municipio o distrito, determinará anualmente la participación que, sobre el total de los recursos disponibles en el FEM, será asignada a proyectos de emprendimiento de asociaciones de mujeres, en esta participación se dará prioridad a las asociaciones de mujeres rurales y/o campesinas.

En ningún caso la asignación destinada a proyectos de emprendimiento individual podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del presupuesto total disponible para la vigencia respectiva en cada entidad territorial.

**Parágrafo 3º.** En armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo inmediatamente anterior, las mujeres que, haciendo parte de una asociación cooperativa reciban e inviertan en esta su capital semilla, no podrán recibir nuevos aportes del FEM ni de manera individual, ni como miembros de otra asociación de mujeres.

asociaciones de mujeres no podrán exceder un importe de hasta treinta (30) SMLMV, equivalentes al capital sumado de diez (10) mujeres asociadas. Esta limitación no impide que con posterioridad al recibo del capital semilla, las asociaciones puedan incrementar, conforme a sus estatutos, el número de sus miembros como parte de su desarrollo económico y asociativo.

Después de conformadas las asociaciones cooperativas de mujeres de las que trata este artículo y de recibidos los recursos del FEM, en ningún caso una misma asociación podrá recibir o incorporar nuevos recursos del FEM.

**Parágrafo 2º.** El municipio o distrito, determinará anualmente la participación que, sobre el total de los recursos disponibles en el FEM, será asignada a proyectos de emprendimiento de asociaciones de mujeres, en esta participación se dará prioridad a las asociaciones de mujeres rurales y/o campesinas, así como a las asociaciones de mujeres con discapacidad y/o de mujeres cuidadoras.

En ningún caso la asignación destinada a proyectos de emprendimiento individual podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del presupuesto total disponible para la vigencia respectiva en cada entidad territorial.

**Parágrafo 3º.** En armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo inmediatamente anterior, las mujeres que, haciendo parte de una asociación cooperativa reciban e inviertan en esta su capital semilla, no podrán recibir nuevos aportes del FEM ni de manera individual, ni como miembros de otra asociación de mujeres.

APROBADO  
4 de febrero de 2024

Avalada

En nuestra calidad de Congresistas de la República de Colombia con sustento en lo consagrado en el artículo 113 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, solicito se incluya un artículo nuevo en el capítulo I del Proyecto de Ley No. 046 de 2023 Senado "Por medio del se crea el Fondo de Emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones"

### PROPOSICIÓN

**ARTICULO NUEVO. ENFOQUE DIFERENCIAL ÉTNICO.** Las iniciativas de apoyo al emprendimiento aprobadas en los Planes de Desarrollo nacional, departamental y municipal con enfoque diferencial e interseccional, dirigidos a mujeres de poblaciones de minorías étnicas, tales como proyectos de emprendimiento económico y/o social, centros de emprendimiento, centros de excelencia, incubadora de empresas, fondos dote o capital semilla comunitario, podrán recibir recursos del fondo de emprendimiento para la mujer FEM siempre y cuando cumplan con los requisitos generales previstos en esta ley. Entre las mencionadas iniciativas se podrán impulsar los programas de emprendimiento inclusivo del plan nacional de desarrollo 2022-2026 -AFRO EXPO y Centro de emprendimiento, innovación y paz-REDES LAB en especial en los municipios ZOMAC, PEDET y región amazónica.

**PARÁGRAFO.** Además de los recursos definidos en la presente ley, las iniciativas con enfoque diferencial étnico, podrán ser financiadas con fuentes presupuestales asignadas para estas comunidades, previa viabilidad técnica y financiera.

### JUSTIFICACIÓN

Colombia se vinculó a la resolución de las Naciones Unidas para el decenio internacional de los afrodescendientes; y sigue vigente la Ley 22 de 1982 por medio de la cual se aprueba "La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 del 21 de diciembre de 1965, esta ley incluye el texto de la precitada convención, la cual reza en su "ARTICULO 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

... c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

... otros derechos civiles, en particular: ... ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

2  
E  
M. Brierley

APROBADO  
4-abr-2024

- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: ...v) El derecho a la educación y la formación profesional;
- vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;...

Por todo lo anterior, en atención a los compromisos internacionales según la Ley 22 de 1982 de rango constitucional que lo adopta la convención internacional para la erradicación de todas las formas de discriminación racial, así como con el actual Plan Nacional de desarrollo Ley 2294 de 2023, resulta inconveniente que el Proyecto de ley 046 de 2023 Senado, no reconozca los esfuerzos y acuerdos de consulta previa, porque perpetua barreras estructurales de acceso a las minorías étnicas al omitir la inclusión del enfoque diferencial para mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, como a otras minorías étnicas, especialmente si se tiene en cuenta que estas minorías étnicas son grupos de alta vulnerabilidad con altos índices de pobreza económica y multidimensional y por esto se requiere acciones afirmativas para fortalecer la institucionalidad social, los centros de emprendimiento para mejorar la capacidad de respuesta social y para la superación de la pobreza; por tanto, se hace necesario que se corrija esta grave situación y se garantice el enfoque diferencial étnico en todas las iniciativas legales de desarrollo humano y económico, incluyendo esta norma el artículo de enfoque diferencial aquí propuesto.

La proposición suscrita, promueve las iniciativas que hacen parte de los planes de vida de los grupos étnicos y que se aprueben en el actual y futuros planes de desarrollo de los diferentes niveles territoriales; incluye iniciativas del actual plan nacional de desarrollo, tales como centro de emprendimiento e incubadora de empresas, la iniciativa Redes de Emprendimiento, innovación y Paz- REDES LAB, iniciativa aprobada en el Plan plurianual del plan nacional de desarrollo, que fue propuesta por el Instituto técnico Nacional de Comercio SIMON RODRIGUEZ entidad pública de orden nacional adscrita al ministerio de educación siendo concordante con el artículo 46 de la Ley 489 de 1998, con la normatividad de emprendimiento social Ley 22234 de 2022, el Decreto 393 de 1991.

La proposición nace con apoyo de los congresistas de la Comisión Legal para la protección de los derechos de los afrodescendientes en virtud de las facultades legalmente otorgadas a esta comisión legal, y las iniciativas a que se refiere se suscribe a programas y proyectos que hagan parte del actual o futuros los planes de vidas elaborados por los propios grupos étnicos y con planes de desarrollo de cualquier orden territorial, lo que implica que surtieron o surtirán el respectivo proceso de consulta previa, por tanto no requiere consulta previa y no afectará el trámite e implementación de la presente ley.

Q

~~DOSS~~  
11-ene-2023



Cabe resaltar que esta proposición habilita a las entidades públicas para que apoyen en materia del objeto de la presente ley a las minorías étnicas, pero no compromete en si misma recursos económicos, si no que dependerá de la concertación, viabilidad y disponibilidad financiera y técnica, por tanto, esta proposición, no tiene impacto fiscal.

APROBADO  
4 de febrero

Cordialmente,

*Paulino Riascos Riascos*

**Paulino Riascos Riascos**  
Senador de la República

*[Handwritten signature of Cristóbal Caicedo]*

Nombre: Cristóbal Caicedo

*[Handwritten signature]*  
Nombre: [Handwritten name]

Nombre: \_\_\_\_\_

**Jhon Fredi Valencia Caicedo**  
Representante a la Cámara

*[Handwritten signature]*

Nombre: \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

Nombre: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*  
11. DIC 2013